

Antofagasta, veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de los considerandos vigésimo a trigésimo sexto y trigésimo noveno y se tiene en su lugar, además presente:

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA interpuesto por el abogado Jorge Fidel Castro Allendes, por el demandado Osciél Guzmán Zuleta:**

**PRIMERO:** Que el abogado individualizado en el párrafo precedente, en representación del demandado indicado en el mismo, deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de fecha 05 de enero de 2017, dictada por la Juez titular del Segundo Juzgado de Letras de Antofagasta.

Invoca respecto de la misma, en primer lugar, la causal contenida en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los numerales 4° y 5° del artículo 170 del mismo cuerpo legal y el Auto Acordado, de 1920, de la Corte Suprema sobre formas de las sentencias.

Se basa la causal en análisis en que el fallo recurrido acoge la demanda, porque el contrato de compraventa a que se refiere la misma, adolece de objeto ilícito y falta de consentimiento, al haberse celebrado contrariando la prohibición judicial de celebrar acto y contratos y por haberse acogido la reclamación en contra del acto eleccionario indicado en el causa rol 5-2012 y acumuladas.

Sostiene al efecto que la sentencia indicada incurre en el vicio alegado, porque los razonamientos de la misma no permiten conocer porque no se consideran las teorías planteadas por los demandados, las que indica y tampoco las pruebas rendidas, deficiencias que configuran la primera causal de casación en la forma invocada, lo que ha influido en lo dispositivo, al ignorarse porque el tribunal resolvió en la forma indicada.



**SEGUNDO:** Que como segunda causal de casación en la forma, el demandado recurrente invoca la causal del artículo 768 N° 4 en relación al artículo 160, ambos del Código de Procedimiento Civil, basado en que la sentencia incurre en extra petita, al alterar la causa de pedir de la parte demandante, relativa a que la nulidad del acto eleccionario del demandante Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario proviene en haber dejado de ser directores del Club, lo que conlleva, "nulidad ipso iure de otros acuerdos de socios de la actora", en circunstancias que la venta se hizo en razón de mandatos especiales y no en calidad de directores. Agrega que dicho defecto incide den lo dispositivo de la sentencia, porque con la misma se logra exceder las proposiciones de las parte y el debate de los escritos fundamentales de autos.

**TERCERO:** Que en relación a la primera causal de casación en la forma invocada, la comparación de los fundamentos de la misma en relación a los de la apelación deducida en forma conjunta con el recurso de casación, hace patente que el perjuicio sufrido por el demandado recurrente no se repara exclusivamente con la invalidación del fallo, toda vez que el mismo efecto se logra, en el evento de acogerse la apelación, lo que permite desestimarla conforme lo faculta el penúltimo inciso del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo debe desestimarse la causal del numeral 4° del artículo 768 del cuerpo legal indicado en el párrafo anterior, porque la sentencia recurrida se limitó a declarar la nulidad del contrato de compraventa de acciones y la tradición de las mismas, pretendida por la parte demandante, por las razones indicadas en dicho fallo y no se extendió a algo no pedido por la misma.

**CUARTO:** Que en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación en la forma interpuesto por el demandado Osciel Guzmán Zuleta.



**EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN:**

**QUINTO:** Que en el primer otrosí de su presentación y conjuntamente con el recurso de casación en la forma, ya referido, el mismo demandado ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, en cuanto a los rubros que se indican a continuación:

**EN CUANTO A LAS TACHAS:**

**SEXTO:** Que para el apelante la sentencia le causa agravio, primero, al desestimar las tachas que opuso a los testigos de su contraparte, no respetando el onus probando. El segundo se configura por haber acogido la tacha deducida en contra de Jorge de la Cerda Martínez, director de la Corporación y habilitado, potencialmente, como mandatario para poder suscribir el contrato de compraventa.

Agrega, que a tal punto existe interés en los testigos, que parte de la prueba documental presentada por la demandante da cuenta que el señor Rodríguez abiertamente ha agraviado a su representado, y que el señor Bastias solo a horas de expedido el fallo de primera instancia, participa en una conferencia de prensa para explicar los "alcances del mismo". ¿Es normal que un testigo imparcial, participe de una conferencia de prensa hablando del fallo de un juicio en que el mismo fue testigo?

**SÉPTIMO:** Que en el considerando NOVENO de la sentencia recurrida, se acoge la tacha deducida en contra el testigo Jorge de la Cerda Martínez, debido a los antecedentes probatorios acreditan que tiene íntima amistad con quien invoca su testimonio, lo que le hace inhábil para declarar, según el numeral 7° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, debiendo, rechazarse la apelación a este respecto.

**OCTAVO:** Que tampoco puede prosperar el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia, en aquella parte que rechazó la tacha deducida contra el testigo de la parte demandante, Luis Alberto Bastias Eyzaguirre, porque



como lo indica el considerando TERCERO de la sentencia apelada, no se acreditó el interés patrimonial directo que tendría dicho testigo en el resultado del juicio, que requiere el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

**EN CUANTO AL FONDO:**

**NOVENO:** Que el abogado Jorge Fidel Castro Allendes, en representación del demandado Osciél Guzmán Zuleta como primer agravio de su apelación, sostiene que la sentencia se equivoca al haber concluido que el contrato celebrado adolece de objeto ilícito. Agrega como el segundo motivo de agravio, el error de haberse considerado que el acto jurídico bilateral ya señalado, adolece de falta de consentimiento.

**DÉCIMO:** Que en lo relativo al objeto ilícito considerado en la sentencia recurrida, el apelante señala que la misma está basada en la prohibición de celebrar actos y contratos decretada por el Tribunal Electoral Regional; que no tenía como saber la existencia de la misma, porque fue decretada el mismo día del contrato, sin audiencias públicas y estaba en otra ciudad. Agrega, que una prohibición de celebrar actos y contratos, no puede asimilarse a un embargo de bienes, al ser ellas instituciones diferentes y efectos jurídicos distintos.

Al mismo tiempo, plantea ser inexplicable que una resolución que fue dejada sin efecto por revocación, por lo que no existe, permita concluir que es "ilícito" el objeto de un acto jurídico. Asevera además, lo concluido por el tribunal, obligar a concluir que no tendría ningún sentido recurrir en contra de las resoluciones judiciales, si la revocación de ellas no sirve o no produce efecto alguno.

Manifiesta, que la sentencia del grado incurre en un error de magnitudes inimaginables cuando asimila un acto jurídico que se rige por las normas de los bienes muebles a aquellos que rigen los inmuebles. Sostiene que también resulta inexplicable como se puede hacer el salto lógico de



sostener que los contratantes no sabían de la existencia de la resolución judicial dictada por el TER y luego, a través de una ficción. Se diga que la notificación fue anterior a una inscripción registral, y finalmente, se sostenga que no hay justo título, cuando momentos antes señala que no hay antecedente alguno que permita sostener que antes de la venta hubo mala fe de los contratantes.

**UNDÉCIMO:** Que en cuanto a la falta de consentimiento, indica el demandado recurrente, la falta de consistencia en lo que la propia demandante propone en el tribunal y sus alegaciones en la causa, aparte que también resulta contradictoria la declaración que hace el tribunal en orden a que "falta consentimiento" en el acto jurídico que termina por invalidar.

Agrega, que el contrato de compraventa de acciones de autos no adolece de falta de consentimiento por parte del demandante, pues quienes concurrieron a la celebración del contrato de compraventa de acciones de una SADP, lo representaban, aparte de saber de qué se trataba el contrato. Indica, que la cita que hace el fallo se refiere a un mandato falsificado, que no resulta aplicable en la especie. Señala, que toda la doctrina está conteste que en los casos de mandatarios o representación lo que se debate es la inoponibilidad, y no la nulidad del acto jurídico respectivo.

También expone el recurrente, que el fallo apelado incurre en un error de derecho, pues las sentencia que ha servido de fundamento a esta causa, es aquella pronunciada por el TER, sin embargos sus efectos no alcanzan a aquellos que pretende la demandante, pues declara nulo únicamente un acto eleccionario. No es posible extender a "otros" aspectos la declaración de dicho tribunal, pues ello implicaría afectar gravemente el principio de competencia de los órganos del Estado.

Agrega al respecto, que el acto jurídico cuya nulidad se pretende, descansa en virtud de mandatos



especiales que se confieren a personas naturales para que puedan celebrar un contrato de contraventa, y dichos acuerdos adoptados por la asamblea de socios, y que no forman parte del acto eleccionario, siguen vigentes completamente, lo que hace que hasta esta fecha, no se pueda sostener que los mandatos fueron revocados, anulados o que quedaron sin efecto por el Tribunal Electoral Regional de Antofagasta.

Indica, que así las cosas, no es posible sostener, como lo hace la sentencia del grado, que no hubo consentimiento en la suscripción del contrato de marras, además, el TER simplemente no tiene competencia para inmiscuirse en la validez de acuerdos que no tengan el carácter o naturaleza electoral. Lo que quedó claramente establecido cuando el TRICEL revocó la sentencia del TER por la que pretendió decretar una medida precautoria, pues el fundamento de la revocación, es precisamente, que el objeto de una reclamación de orden electoral no puede abarcar aspectos patrimoniales, y lo pedido por el reclamante excedía toda competencia del Tribunal Electoral Regional.

**DUODÉCIMO:** Que termina el demandado recurrente, solicitando se acoja el presente recurso, declarando que se rechazan las demandas interpuestas, con costas.

**En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el abogado Juan Carlos Bustos Espinoza en representado de la demandada Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada:**

**DÉCIMO TERCERO:** Que el demandado individualizado precedentemente, fundamenta su apelación en que no existe vicio alguno en el contrato de compraventa de acciones. Señala que se encuentra acreditado en autos, que el contrato se celebró por la Corporación CDA (cedente) y Laguna Funding (cesionario) el día 04 de septiembre de 2012 antes del mediodía. Señala, que consta en autos que la notificación de la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos pronunciada por el TER y que recaída sobre las



acciones CDA tuvo lugar el mismo día pero en horas de la tarde (a las 15:54 horas para ser exactos). Por lo que al celebrar el contrato de compraventa de acciones CDA no existía impedimento alguno que obstara a la celebración válida de la referida convención. Manifiesta que la sentencia “inventa” una nulidad en donde no existe ningún vicio, destruyendo ilegalmente la fuerza obligatoria de un contrato válidamente celebrado.

Agrega, que la sentencia ignora los efectos virtuosos del contrato de compraventa de acciones y la tradición que se efectúa en el mismo documento. Menciona el artículo 12 de la Ley 19.046, que dispone que la transferencia de acciones de una sociedad anónima se hará de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas, el que en su artículo 41 dispone “la cesión de acciones producirá efecto entre las partes desde su celebración, y respecto de la sociedad y terceros, desde el momento de la inscripción del nuevo titular en el Registro de Accionistas. La sociedad practicará la inscripción en el momento que tome conocimiento de la cesión”.

Indica, que de los hechos acreditados en autos, se colige que el contrato de compraventa de acciones CDA produjo sus efectos respecto de la demandante desde el minuto en que fue celebrado, ya que ella misma actuó en dicha convención en calidad de cedente. En consecuencia, la inscripción de la cesión no es la tradición del dominio de las acciones, sino sólo la forma en que la cesión produce efectos respecto de la sociedad y de terceros.

Asimismo señala, que la sentencia le otorga efectos patrimoniales a una medida cautelar que solo tiene efectos electorales y casi 5 años después, le confiere a dicha medida una virtud que ni el mismo tribunal que la dictó sostuvo en el tiempo.

Luego de hacer otras disquisiciones respecto a la notificación de la medida precautoria, concluye que en



ninguna circunstancia y bajo ningún respecto existe objeto ilícito en los actos y contratos invalidados, y solicita que así lo declare esta Corte.

**DÉCIMO CUARTO:** Que también este demandado, fundamenta su apelación a lo expuesto por en el fallo impugnado, que dice relación con la ausencia de consentimiento de la vendedora, referido en el considerando vigésimo primero, y que avalaría su pronunciamiento sobre nulidad absoluta del contrato de compraventa de acciones CDA.

Señala, que respecto a este tema se ha pronunciado la jurisprudencia, e indica un fallo de la Excma. Corte Suprema, que en lo pertinente dispone: “-...que los actos ejecutados por un representante legal o mandatario que carece de la representación necesaria no son nulos si en su celebración no se han infringido las disposiciones legales que los rigen...”. Agrega, que en la especie es un hecho inconcuso que en la celebración del referido contrato no se infringieron las reglas generales de contratación ni las disposiciones sobre cesión o transferencias de acciones prevista en la Ley 19.046 y el Reglamento de Sociedades Anónimas.

Indica, que la sentencia de 2013 invalida el acto eleccionario de Directorio practicado con fecha 5 de abril y 7 de julio de 2012 de la Corporación CDA. Si se considerara que dicha invalidación tenga efectos retroactivos e implique también la nulidad de los mandatos especiales (lo que su parte niega), de todas maneras ha existido una manifestación de voluntad de la cedente en los términos exigidos por el artículo 1445 del Código Civil, porque los señores Guzmán Zuleta y Méndez Godoy, actuaron en nombre y representación de la Corporación CDA.

Manifiesta que así, no puede pretenderse que la convención impugnada sea nula por falta de consentimiento.

**DÉCIMO QUINTO:** Que en un tercer acápite de su apelación, este demandado alega respecto a la inoponibilidad





demandada en forma subsidiaria. Señalando en primer lugar, que la jurisprudencia nacional ha sostenido que: "todo acto o contrato ejecutado o celebrado por quien carece de mandato o poder o por quien excede los límites del mismo, tiene en principio como sanción la inoponibilidad de los efectos de ese acto jurídico a la persona a quien se pretendió obligar". Indica, que el típico caso de inoponibilidad en nuestra legislación es la venta de cosa ajena, artículo 1815 del Código Civil, el arrendamiento de cosa ajena, artículo 1916 y la prenda de cosa ajena, artículo 2390 del mismo cuerpo legal.

Pero además, según el recurrente y de conformidad al inciso segundo del artículo 2160 del citado código, se autoriza al mandante para ratificar los actos y contratos ejecutados o celebrados por el mandatario fuera de sus facultades. A su vez, la ratificación puede ser expresa o tácita, esta última se da por el hecho de recibir el precio de la venta celebrada por un mandatario sin poder suficiente. Pues bien, señala que en la especie, la Corporación demandante pacíficamente recibió de Laguna Funding el precio convenido, en dos cuotas de \$5.000.000.-, cada una durante el mes de mayo de 2013 según dan cuenta las copias de transferencias bancarias acompañadas a autos.

Manifiesta demás, que si ello no fuera suficiente, ha obrado una ratificación expresa. En efecto, si bien las reclamaciones electorales fueron acogidas por el TER, declarando inválidos los actos electorarios ya aludidos, no puede soslayarse que el acto electionario de 19 de enero de 2013 (cuya acta se redujo a escritura pública el día 25 del mismo mes en la Cuarta Notaría de Antofagasta) y la asamblea de socios de la Corporación CDA de 29 de enero de 2013 (cuya acta se redujo a escritura pública el día 22 de abril de 2013, en la Cuarta Notaría de Antofagasta), son actuaciones que no han sido impugnadas y conforme a las cuales la asamblea, por unanimidad, aprobó y ratificó la enajenación de



las acciones realizadas por los señores Osciel Guzmán Zuleta y Gastón Méndez Godoy a Laguna Funding. Y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 550 del Código Civil, la voluntad de la mayoría de la asamblea es la voluntad de la corporación”.

Concluye a este respecto, que la Corporación CDA, a través de una doble ratificación, ha hecho vinculante para sí, el contrato de compraventa de acciones CDA, el cual le es íntegramente oponible, como también lo es, la inscripción de dichas acciones.

**DÉCIMO SEXTO:** Que igualmente señala, que la demanda conjunta de reivindicación, tiene como presupuesto básico que se acoja la demanda de nulidad absoluta o en subsidio, la de inoponibilidad, y de acuerdo a las alegaciones precedentes opuestas por su parte, debe ser revocada la sentencia por no concurrir las causales de nulidad absoluta, ni es procedente la declaración de inoponibilidad, por lo que la acción reivindicatoria, debe también ser rechazada por improcedente.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que finalmente, hace referencia a que la sentencia de primer grado rechazó su demanda reconvencional, afirmando que “la sociedad demandada de conformidad al numeral 3 del artículo 704 del Código Civil, no ha estado en posesión de un justo título, por tanto aparece imposibilitada de ganar por prescripción el dominio de las 499.498 acciones del Club demandante”.

Señala al respecto, que encontrándose acreditado en autos, que el título por el cual su parte posee las Acciones CDA no es nulo ni anulable por objeto ilícito y que tampoco existe falta de consentimiento, y concurriendo los demás requisitos legales para que opere la prescripción adquisitiva ordinaria, solicita que se acoja la demanda reconvencional interpuesta por Laguna Funding y declarar que ésta ha ganado por dicho modo de adquirir las Acciones CDA.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que respecto al primer acápite de la apelación **del demandado Osciel Guzmán**, en cuanto a la nulidad por **objeto ilícito**, debe señalarse lo siguiente:



Sin entrar a analizar la discusión doctrinaria, respecto a si la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos sobre un bien determinado, puede asimilarse lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1464 del Código Civil respecto "a las cosas embargadas por decreto judicial", lo cierto es que en la especie, la medida cautelar decretada por el Tribunal Electoral Regional, fue revocada por el Tribunal Calificar de Elecciones, porque el objeto de una reclamación de orden electoral no puede abarcar aspecto patrimoniales, señalando textualmente en su considerando 5°: *"Que lo perseguido con la medida precautoria entablada es paralizar la eventual enajenación de las acciones de la Corporación, ante el anuncio -por parte del directorio- de que la institución sería vendida a una sociedad de inversiones de capitales chilenos, de lo que puede concluirse que lo que se pretende salvaguardar a través de esta medida cautelar es una acción de carácter patrimonial, que, por lo demás, carece de vinculación directa con este procedimiento especial emanado del ejercicio de una acción de naturaleza electoral"*. Prosiguiendo, en su considerando 6°: *"Que además, no se han aportado antecedentes que permitan justificar que la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, sea funcional al éxito de la acción electoral de autos"*.

En efecto la Ley 18.593, en su artículo 10 establece la competencia de los Tribunales Electorales Regionales, las que dicen relación, exclusivamente, con aspectos eleccionarios de gremios y grupos intermedios.

En consecuencia, dicha medida, amén de haber sido revocada por el TRICEL, nunca tuvo, ni siquiera potencialmente, la capacidad de afectar un acto patrimonial, como lo es la compraventa de acciones de la Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario.



Por consiguiente, la referida compraventa no adolece de objeto ilícito, por lo que debe revocarse lo resuelto en contrario por el tribunal a quo.

**DÉCIMO NOVENO:** Que en lo concerniente a la **falta de consentimiento**, la doctrina sobre Teoría General de los Actos Jurídicos, establece que las condiciones de existencia de los actos jurídicos son: 1) voluntad, 2) objeto, 3) causa y 4) solemnidades en los casos en que la ley las exija. Por su parte, las condiciones de validez son: a) voluntad no viciada; 2) capacidad de las partes, 3) objeto lícito y 4) causa lícita.

La voluntad en los actos bilaterales -como el de la especie- se denomina consentimiento, y se define como "*el acuerdo de dos o más voluntades sobre un mismo objeto jurídico*".

En el caso de los contratos de compraventa de bienes muebles, como es el caso de autos, el consentimiento está referido al acuerdo sobre la cosa y el precio.

Ahora bien, los vicios de que puede adolecer la voluntad o consentimiento son: error, fuerza y dolo, así lo establece el artículo 1451 del Código Civil, a los cuales, algunos autores, agregan la lesión. Ninguno de esos vicios, ha sido alegado en el presente caso.

En consecuencia, no resulta procedente lo establecido en el considerando vigésimo quinto de la sentencia de primera instancia, relativo a acogerse la nulidad del contrato de compraventa de acciones por concurrir el objeto ilícito y ausencia de consentimiento.

**VIGÉSIMO:** Que el artículo 1682 del Código Civil, prescribe cuándo existe nulidad absoluta, señalando "**La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a**



la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato".

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que habiéndose revocado la resolución que prohibió a la demandante celebrar actos y contratos y concurriendo a la celebración del contrato de acciones personas que representaba a la demandante, en la especie, no se dan ningunas de las situaciones, que según nuestro Código Civil, producen nulidad absoluta, por lo que dicho contrato de compraventa de las acciones resulta válido.

En efecto, en el contrato de compraventa de acciones CDA, no hay objeto ilícito, existe consentimiento y éste se encuentra exento de vicios.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que los mismos argumentos han de ser considerados en el recurso de apelación del otro demandado Laguna Funding. Pero además, este recurrente, hace referencia a la demanda de inoponibilidad, interpuesta en forma subsidiaria a la nulidad del contrato.

Aunque la sentencia de primer grado, no se pronuncia sobre la demanda subsidiaria porque acoge la principal, conviene señalar al respecto, que la inoponibilidad ha sido definida por la doctrina como "*la ineficacia, respecto de terceros, de un derecho nacido como consecuencia de la celebración de la nulidad o de la nulidad de un acto jurídico*". Nuestro Código Civil, no habla de inoponibilidad, pero en alguno de sus artículos aparece claramente esta noción, como en el 1707, en el 1902 y otros.

Más allá de ello, lo cierto es que los fundamentos de la demanda subsidiaria de inoponibilidad por falta de concurrencia son poco claros y se basan en los mismos argumentos de la demanda principal, al señalar "*que la falta de concurrencia se produce cuando persona no concurre con su*



*consentimiento al otorgamiento de un acto o contrato...". En este sentido, ya se ha señalado, que en la especie, ha existido consentimiento no viciado.*

Asimismo, hace referencia a la tradición o falta de validez. La tradición en la compraventa de bienes muebles se verifica por la entrega de la cosa, la inscripción en este caso, no constituye tradición.

Se reitera al respecto, que no ha existido nulidad del contrato de compraventa, por las razones ya expuestas.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que además, es necesario señalar que todo el argumento de la demandas de la actora (principal y subsidiaria), se basa en la nulidad del acto eleccionario decretada por el Tribunal Electoral Regional, resolución que está referida justamente a eso, por lo que en modo alguna deja sin efecto la asamblea ni los poderes especiales que fueron conferidos en ella, para la venta de las acciones CDA, pues estaría afectando a un acto de carácter patrimonial, que según lo determinado por el Tribunal Calificador de Elecciones, resulta improcedente. Los referidos poderes no han sido dejados sin efecto, pero aún más, consta del documento de fojas 449, consistente en reducción de fecha 22 de abril de 2013, ante el Notario Público de la Cuarta Notaría de Antofagasta, don Gonzalo Hurtado Peralta, de las actas de asamblea ordinarias de Club de Deportes Antofagasta Portuario, de las asambleas ordinarias de fechas veinte y veintinueve de enero de dos mil trece, en que se aprobaron y ratificaron, por unanimidad, las gestiones realizadas en el proceso de venta de las acciones. En otras palabras, se ratificó expresamente lo actuado en virtud de los poderes especiales, por lo que mal podría serle inoponible a la misma vendedora, un acto ratificado por ella.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que finalmente, en cuanto a la prescripción adquisitiva solicitada por la demandada Laguna Funding, basta señalar para rechazarla, que habiéndose desechado la demanda de nulidad absoluta del contrato de



compraventa de acciones de la Corporación Club Antofagasta Portuario, el comprador adquirió el dominio de las acciones a través del modo de adquirir denominado tradición, por lo que resulta del todo improcedente, la prescripción adquisitiva, que es otro modo de adquirir el dominio.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que al haber razonado la sentencia de primer grado solo en función de lo resuelto por el Tribunal Elector Regional, no ha analizado adecuadamente las instituciones jurídicas en juego en este proceso, por lo que necesariamente deben acogerse las apelaciones interpuestas por los demandados.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que no habiéndose acogido en su totalidad las apelaciones deducidas, no se condenará en costas a la parte demandante.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 768 y 186 y siguientes, se declara:

**I.- SE RECHAZA,** el recurso de casación en la forma interpuesto por el abogado Jorge Fidel Castro Allendes, en representación del demandado Osciel Guzmán Zuleta, en contra de la sentencia definitiva de primera instancia de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, escrita a fojas 903 y siguientes.

**II.- SE REVOCA,** la referida sentencia, en los siguientes puntos: a) en cuanto acogió la demanda de nulidad absoluta del contrato de compraventa de fecha 04 de septiembre de 2012 de 499.498 acciones serie A de la Corporación demandante; b) en cuanto acogió la demanda reivindicatoria y c) en cuanto accede a la reserva solicitada por la demandante, **declarándose** en su lugar, que se las rechaza, en todas sus partes.

**III.- SE CONFIRMA** en lo demás, la sentencia apelada.



**IV.-** Cada parte pagará sus costas.

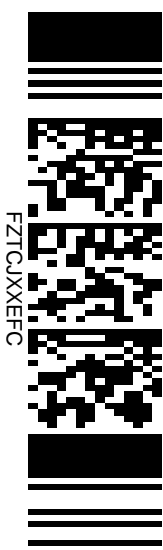
Regístrese, comuníquese y devuélvase conjuntamente con sus agregados.

**Rol N° 113 y acumula-2018 (CIV).**

Redacción de la Ministro Myriam Urbina Perán.







FZTQJXXEFC

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Virginia Elena Soubllette M., Myriam Del Carmen Urbina P., Manuel Antonio Diaz M. Antofagasta, veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

En Antofagasta, a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.